

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2015-436¹ que contiene el recurso apelación interpuesto el 18 de enero de 2018 por Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), representada por la señora María del Carmen Abad Alvarez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2646-2017 del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir las disposiciones contenidas en el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE (en adelante, la NTCOTRSI) en el periodo de supervisión correspondiente al año 2015.



CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2646-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a LUZ DEL SUR con una multa de 2 (dos) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

Infracción	Sanción UIT
<p>El ERACMF² declarado por LUZ DEL SUR en el Formato F07A no cumple las cuotas de rechazo automático de carga establecidos en el ERACG³</p> <p>Se verificó el ERACMF declarado no cumplía las cuotas de rechazo previstas en el Estudio RACG⁴ del COES del año 2015, para la función de mínima tensión, toda vez que en la Sub Estación de Bañeros fue implementada un valor de 78.914 MW, siendo el valor requerido por el RACG del COES 81.6 MW, por lo que obtuvo un grado de cumplimiento de 96.7%.</p> <p>Norma incumplida: numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.1 del Procedimiento⁵.</p>	2



¹ Expediente SIGED N° 201500053384.

² ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

³ ERACG: Esquema de Rechazo Automático de Carga/Generación.

⁴ RACG: Rechazo Automático de Carga /Generación.

⁵ **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**

"TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

(...)

7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA

7.2.1 La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año".

Cabe señalar que la conducta antes indicada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE)⁶.

2. Mediante escrito presentado con fecha 18 de enero de 2018, LUZ DEL SUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2646-2017, en atención a los siguientes argumentos:

a) Ha cumplido con implementar la cuota de rechazo prevista en el RACG del COES. Precisa que los criterios para el diseño del ERACMT consideran una carga rechazada que puede variar entre el rango de 10% y 15% del total de la carga del SEIN. En su caso, el esquema implementado, inicialmente tomando en cuenta las dos etapas de rechazo, cumple con el 100% de la demanda indicada para dicha etapa.

En tal sentido, el margen de tolerancia para la primera etapa en la Sub Estación Balnearios - ascendente a 97% - y en la segunda etapa en la Sub Estación San Juan - ascendente a 105%-, no afectan el sistema en el supuesto de riesgo por mínima tensión en el Sistema Centro. Señala que la segunda etapa de rechazo de la Sub Estación San Juan sólo tiene una diferencia de dos (2) segundos, el cual se complementa automáticamente con el 100% de rechazo de carga asignado a LUZ DEL SUR, por lo que no existe riesgo de colapso del sistema en la zona 2 del SEIN⁷.



PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

“7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

7.2. Para los INTEGRANTES:

7.2.1. Cuando no implementen los esquemas RACG.

(...).”



⁶ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD – ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1 000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1 000 UIT

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

“Artículo 201°.- OSINERGMIN sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollen actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica y/o clientes libres, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 200 000 kilovatios – hora, en los siguientes casos:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERGMIN y la Comisión.

(...).”

⁷ A fin de sustentar dicha afirmación consigna en su escrito de apelación la siguiente tabla:

Invoca el numeral 3.2 del estudio RACG, señalando que el rechazo de carga no busca una recuperación del sistema sino un margen de reacción⁸. Por lo tanto, no existió un incumplimiento por cuanto no hubo riesgo de colapso del sistema. Ello, al haberse complementado con la segunda etapa de la Sub Estación San Juan. En ese sentido, considerando los criterios para el estudio RACG, éste no se ha visto afectado en su finalidad.

Agrega que, atendiendo a la observación formulada por Osinergmin, procedió con fecha 21 de mayo de 2015, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a incorporar el Alimentador Z-11 a fin de que en la Sub Estación Balnearios se obtenga un valor de 100%, siendo que se llegó a alcanzar el valor de 102% de la cuota total de rechazo automático por mínima tensión asignado a LUZ DEL SUR.

En tal sentido, en el supuesto en que se insista en sancionarla, alega que subsanó el incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que dicha actuación constituye un eximente de responsabilidad, conforme se establece en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento del PAS de Osinergmin).

Reitera que no ha existido un riesgo en la operación del sistema y que no ha generado en ningún momento alguna situación o acciones que compliquen o desestabilicen el sistema. Asimismo, sostiene que la afirmación de la primera instancia en el sentido que se complica la recuperación de tensión y que ello puede conllevar a eventos que desestabilicen el sistema, no constituye la imputación que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que las conductas antijurídicas que se le imputan no están contempladas en ninguna escala de infracciones y sanciones. Precisa que no se le puede imponer sanciones al amparo de una norma sancionadora en blanco, por cuanto se estaría vulnerando el Principio de Legalidad. Alega que las conductas descritas en la resolución apelada no configuran infracciones, ello teniendo

SUB ESTACIÓN	RECHAZO (*) MW	AJUSTES	
		UMBRAL (***) (kV)	TEMPORIZACIÓN (s)
Balnearios (LDS)	81,6	184,8	10,0
San Juan (LDS)	49,6	184,8	12,0
Chavarría (EDN)	69,5	184,0	10,0
	67,5	186,0	20,0

(*) Aguas debajo de la subestación

(**) Medición en barras de 220 kV

⁸ En su recurso de apelación, a fojas 98 del expediente, LUZ DEL SUR cita el siguiente texto:

“3.2 Criterios para el diseño del ERACMT vigente.

El ERACMT no busca restituir las tensiones a sus valores de operación normal, sino proveer rápidamente un margen de seguridad mínimo al sistema afectado para que, a continuación, el Coordinador de la Operación en Tiempo Real del SEIN adopta las acciones correctivas necesarias para que la tensión recupere los niveles operativos del estado normal, las mismas que pueden incluir el rechazo manual de carga.”

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S1

en cuenta que el supuesto legal aplicado, esto es el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, no cumple con el principio de taxatividad de las infracciones.

Asimismo, señala que aun cuando se insista en sancionarla, los supuestos incumplimientos no causan perjuicios a los usuarios del sistema, toda vez que en ningún momento se generó una situación de riesgo o colapso de la zona 2 del SEIN.

En tal sentido, se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción de dos (2) UIT que se le impuso no ocasiona perjuicio alguno, lo que ha demostrado en el procedimiento. Alega que la infracción ya fue incorporada en la observación efectuada por Osinergmin antes del inicio del presente procedimiento.



3. A través del Memorandum N° DSE-75-2018 recibido el 26 de enero de 2018, la Gerencia de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que cumplió con implementar los esquemas de rechazo automático establecidos por el COES, debe señalarse que conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 025/2010-2015-03-03, cuyo soporte digital obra a fojas 92 del expediente, para la Sub Estación Balnearios se estableció una cuota de rechazo de 81.6 MW. Sin embargo, durante la supervisión se constató que la cuota de rechazo implementada por LUZ DEL SUR para la mencionada Sub Estación fue de 78.914 MW, por lo que alcanzó un nivel de cumplimiento de 97%. En efecto, en el Informe de Supervisión N° 025/2010-2015-03-03, cuyo soporte digital obra a fojas 92 del expediente, se consigna lo siguiente:

"Cuadro N° 4.1

Grado de implementación por función de mínima tensión y por etapas del ERACMT 2015 de Luz del Sur

Empresa	SE	F03*	F07A**	Cumplimiento
LUZ DEL SUR	BALNEARIOS	81.6	78.914	97%
LUZ DEL SUR	SAN JUAN	49.6	51.93	105%

*De acuerdo con el numeral 6.2.4 del Procedimiento el Formato F03 está referido al Esquema de RACMF requerido por el estudio.

** De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento el Formato F07A está referido al Esquema Detallado del RACMT implementado por el Cliente.

En tal sentido, se desestima lo alegado por la recurrente en el sentido que cumplió con implementar la cuota de rechazo automática en la Sub Estación Balnearios. Asimismo, respecto del cumplimiento de la cuota de la Sub Estación San Juan, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 7.2.1 del Procedimiento, los esquemas de rechazo automático establecidos por el Comité de Operación Económica del Sistema – COES (en adelante, el COES) son de cumplimiento obligatorio. En ese sentido, si bien la recurrente sostiene que cumplió con la cuota de rechazo automático para la Sub Estación San Juan, conforme con el estudio del RACG elaborado por el COES para el año 2015, cuya implementación fue materia

de supervisión, se constató que en el caso de la Sub Estación Balnearios LUZ DEL SUR no alcanzó la cuota de rechazo establecida, lo que constituye incumplimiento del numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI.

Del mismo modo, en cuanto a lo afirmado respecto a que cumplió con implementar al 100% la Sub Estación Balnearios, para lo cual incorporó el Alimentador Z-11, debe señalarse que dicha implementación, tal y como lo ha reconocido la recurrente, se produjo en atención a la observación formulada por Osinergmin.

Asimismo, respecto a la subsanación antes indicada debe tenerse presente que conforme con el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 040-2017-OS/CD, (en adelante el Reglamento de Supervisión y Fiscalización) no son subsanables aquellos incumplimientos sujetos a un plazo determinado cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin⁹.

Al respecto, tal y como se establece en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática deben ser implementados de manera obligatoria, antes del 31 de diciembre de cada año, conforme con el estudio correspondiente elaborado por el COES. Asimismo, según se establece en el citado numeral 7.2.1 dichos esquemas están orientados a prever situaciones de inestabilidad.

En el presente caso, la implementación del estudio RACG del COES se encuentra sujeto a un plazo de cumplimiento, en este caso antes del 31 de diciembre de cada año. Asimismo, la implementación debe cumplir con las cuotas de rechazo establecidas en el estudio RACG del COES, siendo que omitir ello podría generar situaciones de inestabilidad en el sistema que afectarían a los usuarios o clientes libres.

En tal sentido, de conformidad con el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, el incumplimiento materia del procedimiento no es pasible de subsanación. Por lo tanto, la subsanación que alega la recurrente no la exime de responsabilidad administrativa.

De otro lado, en cuanto a la vulneración del Principio de Legalidad debido a que -según alega la recurrente- se afirmó que existía una complicación en la recuperación de tensión y que ello podría conllevar a eventos que desestabilicen el sistema; debe tenerse presente que el incumplimiento imputado en el procedimiento no está referido a dicha afirmación sino a que la implementación del esquema de rechazo de automático de carga en la Sub Estación Balnearios se efectuó incumpliendo el estudio RACG del COES del año 2015. En efecto,

⁹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S1

conforme se desprende del Oficio N° 1786-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, complementado por el Oficio N° 1652-2016 de fecha 2 de setiembre de 2016, a fojas 16 y 49 del expediente, los hechos imputados consistieron en lo siguiente:

"(...)

- a) *El ERACMT declarado en el Portal GFE a través del formato F07A no cumple las cuotas de rechazo automático de carga establecidas en el Estudio de RACG (Ítem 4.2 del numeral 5 del referido informe técnico)."*

En ese sentido, la imputación formulada se condice con el sustento normativo aplicado en la resolución apelada, como es la infracción al numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, por incumplir el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.1 del Procedimiento, referidos a la obligación de implementar los esquemas de rechazo automático conforme con lo previsto por el COES.



Del mismo modo, resulta oportuno señalar que aun cuando la recurrente afirme que el incumplimiento en que incurrió no ocasionó daño al sistema, ello no implica que dicha circunstancia constituya un eximente de responsabilidad. En efecto, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4), tal como se establece en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, el estudio elaborado anualmente por la DOCOES tiene como finalidad prever situaciones de inestabilidad, por lo que dichos esquemas deben ser acatados por todos los integrantes del sistema en la forma establecida por la DOCOES¹⁰. Asimismo, es importante señalar que uno de los criterios tomados en cuenta a fin de elaborar el estudio señalado en el numeral 7.2.2 de la NTCOTRSI está referido a la conservación de la integridad del SEIN¹¹.



En tal sentido, a efectos de mantener la integridad del sistema, lo que implica la prevención de situaciones de inestabilidad, resulta imperativo que cada uno de los integrantes del SEIN cumplan con los esquemas de rechazo automático previstos por el estudio del COES, el cual es informado oportunamente, conforme con las disposiciones previstas en el Procedimiento.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 4)

¹⁰ Ver texto del numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI en la nota 5.

¹¹ **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**
"TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

(...)

7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA

(...)

7.2.2 La DOCOES, en coordinación con los Integrantes del Sistema, elaborará el estudio indicado en el numeral 7.2.1 tomando en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:

a) *Mantener la integridad del SEIN;*

(...)"

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S1

del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables aquellas expresamente tipificadas como tales en normas con rango de ley, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria¹².

Del mismo modo, en cuanto al cuestionamiento de las normas sancionadoras en blanco, así como a la presunta vulneración del Principio de Taxatividad, mediante la aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señaló que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “*conceptos jurídicos indeterminados*”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

Las empresas del sub sector electricidad cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.

Resulta oportuno agregar que el subsector electricidad se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter dinámico y amplio, por lo que resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

No obstante lo antes indicado, la obligación por cuyo incumplimiento se ha sancionado a la recurrente en el presente procedimiento se encuentra prevista de forma expresa en la NTCOTRSI así como en el Procedimiento, ordenamientos que han sido publicados en el diario oficial El Peruano¹³, resultando de público conocimiento, habiéndose indicado además en dichos cuerpos normativos que su incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que la tipificación genérica a que se refiere el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprende las infracciones sancionables por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Electricidad u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

La Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, que aprobó la NTCORTSI, así como la Resolución N° 489-2008-OS/CD que aprobó el Procedimiento, constituyen normas emitidas

¹² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”

¹³ El Procedimiento fue publicado el 14 de agosto de 2008 en el diario oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S1

por el Ministerio de Energía y Minas, así como por Osinergmin, siendo que su cumplimiento es fiscalizado por OSINERGMIN.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, así como en la Resolución N° 489-2008-OS/CD, constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en el precitado numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Asimismo, debe tenerse presente que el Procedimiento se remite expresamente a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica para efectos de sancionar a los concesionarios en caso de que incurran en incumplimiento. Del mismo modo, la NTCORTSI establece expresamente que Osinergmin establecerá las sanciones aplicables por los incumplimientos al citado cuerpo normativo.

En efecto, el numeral 7 del Procedimiento dispone expresamente lo siguiente:

"7. MULTAS

Se sancionará al COES SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, (...)."

En ese sentido, el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica no vulnera en modo alguno el Principio de Taxatividad ni Tipicidad que invoca la recurrente, toda vez que la conducta sancionable que contempla se encuentra expresamente delimitada en aquellas normas específicas aplicadas en el presente procedimiento que se remiten a la citada escala de multas y sanciones.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2646-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**

